

**AUTO N. 04866**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 26 de enero del 2006 se realiza visita de inspección al establecimiento ubicado en el predio con nomenclatura carrera 72 N No. 43 A 34 Sur, con el fin de atender queja por contaminación atmosférica por olores generados por la elaboración de chicharrón. En base a lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 1310 del 14 de febrero del 2006 en donde se concluye que el establecimiento genera emisiones fugitivas de vapores y olores que pueden producir molestias a los vecinos del sector, debido a que la actividad de freído de piel de chicharrón no se encuentra confinada y no cuenta con sistemas de captación, control y dispersión de estas emisiones, incumpliendo de esa forma lo establecido en el artículo 23 del Decreto Min. Ambiente 948 de 1995. Por lo anterior, se solicita realizar el análisis jurídico del caso y requerir al propietario del establecimiento para que en un plazo de treinta (30) días implemente las actividades y obras necesarias para confinar completamente el área e instale sistemas técnicos de control para la captación y evacuación de las emisiones de gases de combustión allí generadas, de tal forma que asegure una adecuada dispersión de las mismas y se evite con ello generar molestias a los vecinos y transeúntes del sector. De otra parte, se considera pertinente oficiar el caso a la Alcaldía Local de Kennedy y al Hospital de Primer Nivel de la localidad, en relación con los requisitos de funcionamiento y verificación de las condiciones sanitarias del lugar.

Mediante requerimiento No EE12124 del 11 de mayo del 2007, se requiere al señor Gustavo Leon Piñeros, en su calidad de propietario de la fábrica de chicharrón ubicada en la carrera 72 No. 43 A 34 sur de esta ciudad, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del presente requerimiento, implemente actividades y obras necesarias para confirmar completamente el área e instale sistemas técnicos de control para la captación y evaluación de las emisiones de gases de combustión allí generadas, de tal forma que asegure una adecuada dispersión de las mismas y se evite con ello generar molestias a los vecinos y transeúntes del sector. Lo anterior en cumplimiento del artículo 23 del Decreto Min. Ambiente No. 948 de 1995. Mediante Concepto Técnico No. 1167 del 25 de enero del 2008 y de acuerdo a lo encontrado en la visita, se sugiere iniciar proceso sancionatorio, debido a que no hay cumplimiento en el requerimiento EE12124 del 11 de mayo del 2007.

El día 25 de junio del 2013 se realizó visita al predio ubicado en la carrera 72 No. 43 A 34 sur de esta ciudad, en el cuál se encontró que el establecimiento destinado a la elaboración de chicharrón, objeto del trámite que cursa el expediente DM-08-2008-619, ya no funciona en el lugar, según versiones de algunos vecinos. Así mismo, mediante Concepto Técnico No. 1107 del 26 de octubre del 2013, se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico archivar el expediente DM-08-2008-619, al encontrarse que el establecimiento objeto del proceso, no opera en la actualidad en el predio según versiones de algunos vecinos.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

No se verifica que se hayan surtido las etapas del proceso sancionatorio ambiental con relación a los hechos evidenciados en el Concepto Técnico No. 1167 del 25 de enero del 2008.

Es por ello y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2008-619**.

### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de

Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2008-619**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de **GUSTAVO LEON PIÑEROS** en su calidad de propietario del establecimiento **ELABORACIÓN DE CHICHARRON**, ubicado en la carrera 72 N No. 43 A 34 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comunicar el contenido de la presente decisión a **GUSTAVO LEON PIÑEROS**, en la carrera 72 N No. 43 A 34 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo con la última dirección que reporta el expediente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1269 DE 2021      FECHA EJECUCION:      20/10/2021

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA      CPS:      CONTRATO 2021-1081 DE 2021      FECHA EJECUCION:      28/10/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      28/10/2021

**Expediente: SDA-08-2008-619**